

JUZGADO SOCIAL N° 6 DE OVIEDO

AUTOS: DEMANDA /10

SENTENCIA N° /2010

OVIEDO a de de dos mil diez



Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 6 de OVIEDO , los presentes autos n° /10 sobre INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA o subsidiariamente INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante , representada por el Letrado Manuel Rodríguez Velázquez, y de otra como demandados INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por el Letrado Juan Manuel Méjica García.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que apreciando la totalidad de las dolencias y secuelas que afectan a , declare a esta afectada de una incapacidad permanente, en grado de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA , derivada de enfermedad común , y condene a la demandada a estar y pasar por tal declaración y al pago de una pensión vitalicia de cuantía equivalente al 100 por ciento de su base reguladora y las prestaciones correspondientes, sin perjuicio de las revalorizaciones, mejoras e incrementos legales de aplicación, con efectos al día de 2.009; subsidiariamente, se le declare afectada de una INCAPACIDAD PERMANENTE, EN GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL para su trabajo habitual de cuidadora de ancianos en el ERA, y condene a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración y al pago de una pensión vitalicia de cuantía equivalente al 55 por ciento de su base

reguladora y las prestaciones correspondientes, junto con las revalorizaciones y mejoras que correspondan.

**SEGUNDO.-** Abierto el acto del Juicio, celebrado el .2010, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose las demandadas en base a los motivos expuestos en el Acta del juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes, consistiendo en pruebas documentales , quedando los autos vistos para Sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** , nacida el ?- y afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número , tiene como profesión habitual la de Auxiliar de Clínica que desempeña en el ERA.

**SEGUNDO.-**En fecha .08 la actora pasó a la situación de Incapacidad Temporal derivada de Enfermedad Común, en la que permaneció hasta que tras un último reconocimiento médico realizado por el INSS el -09 fue dada de Alta, promoviéndose a continuación por la demandante actuaciones administrativas encaminadas a que se la declarase afectada de una incapacidad permanente, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por la Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con fecha -09, previo Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha .09, que la trabajadora no estaba afectada de Invalidez Permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la entidad Reclamación Previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de fecha -2010.

**TERCERO.-**La actora presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Cervicobraquialgia bilateral por cervicoartrosis. Lumboartrosis con discopatía lumbar L4-L5 y L5-S1."

**CUARTO.-**La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en 1.090,92 euros mensuales.

QUINTO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se reclama por la demandante una Invalidez Permanente Absoluta para toda profesión u oficio, y subsidiariamente Total para su profesión habitual de Auxiliar de Clínica.

Siendo la Invalidez Permanente Total aquella que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, a tenor de lo establecido en los artículos 136 y 137 y Disposición Transitoria quinta bis de la Ley General de Seguridad Social de 1994, en relación con el apartado 4 del artículo 135 del Texto Refundido de 1974, se hace preciso poner en relación las secuelas que padece la demandante con las limitaciones que aquellas le producen a nivel funcional, llegándose a la conclusión de que la actora está limitada para realizar las tareas esenciales de su profesión de Auxiliar de Clínica, y ello tras realizar una valoración crítica de las pruebas practicadas en el acto del juicio y que figuran en las actuaciones, de las que resulta que ya del último informe de evaluación de la incapacidad temporal de octubre de 2009 que se tomó como informe médico de síntesis, resulta que la actora presentaba en ese momento una cervico-lumboartrosis avanzada, estando en ese momento sintomática con dolor y limitación funcional, con limitación para actividades que sobrecargasen mecánicamente el raquis cervical y lumbo-sacro; a pesar de lo cual se emitió el Alta médica cuando estaba ya a punto de agotar el plazo máximo de 18 meses en situación de incapacidad temporal; valoración aquella del Médico Evaluador totalmente concordante con los informes de Traumatología y de Rehabilitación de los meses de marzo y mayo de 2009, en los que se desaconsejaba igualmente reiniciar la actividad laboral y en todo caso evitar esfuerzos, sobrecargas y porte de pesos con las extremidades superiores, especialmente por encima del nivel de los hombros; y atendiendo a la profesión de la actora, Auxiliar de Clínica en un centro geriátrico, formando parte por tanto del personal encargado de atender, auxiliar, y suplir las deficiencias de movilidad de los residentes en el Centro, ello exige

el empleo de una dosis de fuerza y movilidad con las extremidades superiores que son incompatibles con aquellas limitaciones.

Por todo ello la demandante resulta acreedora a la Incapacidad Permanente Total solicitada con carácter subsidiario, ya que las dolencias que le afectan no le impiden desempeñar una actividad profesional de carácter liviano y sedentario ajena a aquellos requerimientos físicos, por lo que procede la estimación de la demanda en ese sentido.

**SEGUNDO.**-A tenor de lo establecido en el apartado c) del artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L O**

Que desestimando la acción ejercitada con carácter principal en la demanda interpuesta por frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y estimando la pretensión subsidiaria ejercitada, debo declarar y declaro a la demandante afectada de una **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** para su profesión habitual derivada de **ENFERMEDAD COMUN**, con derecho a percibir una pensión vitalicia del 55% de su base reguladora de 1.090,92 euros mensuales, sin perjuicio de los incrementos y mejoras legales, condenando al citado Instituto a estar y pasar por tal declaración, y en consecuencia a abonar a la demandante la circunstanciada prestación con efectos al 09.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o

mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretaria doy fe.